



53

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00755-00
Actor: Edith María Becerra Quintero
Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas UAEARIV, Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Medio de control: Acción de cumplimiento

De conformidad con el informe secretarial visto a folio 52 del expediente, sería del caso decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra de la decisión adoptada el 23 de enero de 2018, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por la cual se rechazó la solicitud de cumplimiento, sino se advirtiera que el mismo se torna improcedente, conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Conforme lo anterior, se tiene que el auto adiado 19 de diciembre de 2017, se inadmitió la demanda por cuanto (i) no se especificó que normas con fuerza material de ley o acto administrativo, se consideran incumplidos; (ii) no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 161 del CPACA y numeral 5 del artículo 10 de la ley 393 de 1997 y (iii) refiere el demandante actuar en nombre de otra persona no obstante no allega poder alguno, por lo anterior se otorgó el término de dos (2) días hábiles siguientes para corregir las deficiencias so pena de rechazo.

Como quiera que la accionante no subsanó los defectos anotados mediante auto adiado 23 de enero de 2018, se rechazó la demanda conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, ante lo cual necesario se hace determinar si para el caso en concreto, es procedente o no, el recurso de apelación, en aplicación de lo

dispuesto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997¹, que dispone que las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento carecen de recurso alguno, excepto la sentencia y el que deniega la práctica de pruebas.

Para el Despacho claro se tiene que en el trámite de la acción de cumplimiento, la cual tiene norma especial que la desarrolla (Ley 393 de 1997), sólo es posible de ser recurridos, la sentencia y el auto que niega la práctica de pruebas, a través los recursos de impugnación y reposición respectivamente.

Como quiera que se discute que el auto adiado 23 de enero de 2018, por medio del cual se rechazó el proceso de la referencia, es susceptible del recurso de apelación, insiste el Despacho que el mismo no trata de las providencias que cita el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, por lo cual no es procedente interponer el recurso en cita, ante lo cual se considera que no es acertado la concesión del recurso interpuesto.

Para reforzar la decisión aquí tomada, válido se hace citar la providencia de constitucionalidad C-319 de 2013 expedida por la Corte Constitucional que decidió la exequibilidad del artículo 16 de la Ley 393 de 1997 en la cual señaló:

"...La exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento está unívocamente dirigida a dotar a ese proceso de celeridad y, en consecuencia, evitar que se incurra en dilaciones injustificadas. Como se ha explicado en esta sentencia, esa característica es comúnmente compartida con las demás acciones constitucionales de índole pública, como la acción de tutela, la acción de inconstitucionalidad y las acciones populares y de grupo. Esto en razón que ha sido intención unívoca del Constituyente que estas modalidades de procedimiento conserven una estructura simple, generalmente prescindan de la obligatoriedad de representación judicial, tengan carácter subsidiario frente a otros mecanismos de defensa judicial y respondan a criterios de agilidad en la respuesta de la administración de justicia a los conflictos que se someten a su conocimiento.

En ese sentido, es claro que la norma que excluye los recursos en relación con las decisiones diferentes a la sentencia, que se adoptan dentro del trámite de la acción de cumplimiento, cumple un fin constitucionalmente legítimo, en los términos explicados. Adicionalmente, los argumentos planteados en esta sentencia permiten concluir que una medida de ese carácter, en tanto agiliza el procedimiento e impide que incurra en dilaciones injustificadas, es idónea para cumplir con ese objetivo. (...)

28. En conclusión, el Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la

¹ **"ARTICULO 16. RECURSOS.** Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno¹, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente."

SA

administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas. A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales..."

Tabaco
Párrafo 10

Así mismo, se hace necesario citar lo que respecto a recursos ha dispuesto el Honorable Consejo de Estado en acciones de cumplimiento, en los siguientes términos:

Tabaco
Párrafo 11

"...En esencia, de acuerdo con el planteamiento del problema jurídico que se fijó al resolver la demanda de constitucionalidad, se aprecia con claridad que correspondía establecer si la restricción prevista en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, constituye violación de los artículos 29 y 209 de la C.P., en específico si la no concesión del recurso de apelación entratándose del rechazo de la demanda, desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva. (...)

Tabaco
Párrafo 12

Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.

Tabaco
Párrafo 13

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia², supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta *ratio decidendi*, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.

Tabaco
Párrafo 14

Tal conclusión responde a los problemas jurídicos de procedencia del recurso de apelación y aplicación preferente de la sentencia C-319 de 2013³ y, descarta la posibilidad de conceder el recurso de apelación contra las providencias que rechazan la acción de cumplimiento, en aplicación de la remisión normativa que para este caso, se sirvió del artículo 243 del CPACA, a efectos de sustentar su viabilidad. Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma **expresa y especial** sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita.

Tabaco
Párrafo 15

Así las cosas, debe concluirse que la concesión del recurso de apelación que otorgó el tribunal a quo, desconoce la interpretación de la *ratio decidendi* de la sentencia C-319 de 2013 y pese a que se soportó en la remisión normativa que hizo al artículo 243 del CPACA, tal conclusión resulta contraria a lo señalado en dicha providencia, pues se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma **específica y expresa** para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión, conforme lo indicó la Corte Constitucional.

Tabaco
Párrafo 16

Ante estas conclusiones, es claro que la posición que **debe aplicarse en adelante**, es la contenida en la sentencia de constitucionalidad bajo las explicaciones que

Tabaco
Párrafo 17

² La desfijación del edicto de la sentencia C-319-2013 se cumplió el 29 de julio de 2013, según se aprecia en link de consulta de procesos de la Corte Constitucional. Expediente D-9341. <http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/proceso.php>

³ Según los planteamientos que se hicieron al folio 5 de esta providencia, acápite 2 "**Problemas Jurídicos a resolver en la presente acción de cumplimiento**"

Tabaco
Párrafo 18

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00755-00
Demandante: Edith María Becerra Quintero
Auto

antecedieron y que privilegian la interpretación del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en los términos que ha sido objeto de delimitación..."⁴

De esta manera conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 y la Sentencia de constitucionalidad C-319 de 2013, la única providencia objeto del recurso de apelación en el trámite de la acción de cumplimiento corresponde a la sentencia. Así las cosas, se tiene que el auto de fecha 23 de enero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por medio del cual se rechazó la solicitud de cumplimiento, no es susceptible del recurso de apelación, por cuanto no se encuentra consagrado en la normatividad en cita.

En razón de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

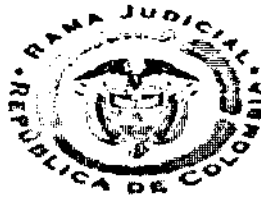
DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de enero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual rechazó la solicitud de cumplimiento presentada por la señora Edith María Becerra Quintero, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


CONSEJO DE ESTADO
Nº 27
6 FEB 2018

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Rocio Araújo Ofate, providencia de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida en el radicado N° 25000-23-41-000-2015-02429-01.



22

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Demandado: Hernán Gómez Hernández
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00634-00

Pese a no haber sido subsanada la demanda de la referencia, en atención al principio del acceso a la administración de justicia, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a través de apoderado contra el señor Hernán Gómez Hernández. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como acto administrativo demandado la Resolución N° 102056 del 13 de junio de 2011, proferida por el Instituto de Seguros Sociales ISS.

2º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Hernán Gómez Hernández, de conformidad con los artículos 172 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública demandante deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2017-00634-00
Demandante: Hernán Gómez Hernández
Rechazo de Demanda

Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4°. **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

6°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7°. **Niéguese** la vinculación de la EPS Sanitas como litisconsorte facultativo puesto de la situación fáctica planteada en la demanda no se avizora se cumplan con los requisitos del artículo 60 del C.G.P.

8. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional del derecho Rocio Ballesteros Pinzón como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AVALA PEÑARANDA

Magistrado

DA X ESTUDO
19.6 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Demandado: Hernán Gómez Hernández
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00634-00

En atención a la medida cautelar vista a folio 2 del plenario, córrasele traslado de la misma al demandado por el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación personal, dese el trámite consagrado en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

X ESTADO
N=27
17.6 FEB 2018



60

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00646-00
Demandante: Robert Tyrone Peterson Amaya
Demandado: Departamento Norte de Santander- Asamblea Departamental
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por el señor Robert Tyrone Peterson Amaya, a través de apoderado contra el Departamento Norte de Santander- Asamblea Departamental. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como acto administrativo demandado el oficio SHIR-11500-00606 del 1 de agosto del 2016.

2º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al Dr. William Villamizar Laguado, Gobernador del Departamento Norte de Santander o quien haga sus veces en su condición de representante legal del Departamento Norte de Santander- Asamblea Departamental de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2017-00646-00
Demandante: Robert Peterson Amaya
Auto admite demanda

4°. Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co


5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora consultoriojuridicocucuta@gmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

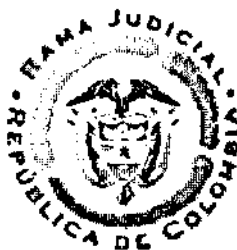
6°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7°. **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho **Daniel Alfredo Dallos Castellanos** como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos de los memoriales poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


Nº 657460
Nº 27
16 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00411-00
Demandante: Luis Andrés Madariaga Suarez y otros
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por los señores Luis Andrés Madariaga Suarez, Miryam León Rivera, Julián Andrés y Diego Armando Madariaga León a través de apoderado contra la Nación – Procuraduría General de la Nación. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

➤ Decreto N° 3837 del 8 de agosto del 2016, por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad.

2º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al Dr. Fernando Carrillo Flórez o quien haga sus veces en su condición de representante de la Nación – Procuraduría General de la Nación– de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder; y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2017-00411-00
Demandante: Luis Andrés Madariaga y otros
Auto admite demanda

3. En atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A. notifíquese personalmente el presente auto al Dr. Hader Ramírez Barragan, atención que el acto administrativo demandado lo nombró en periodo de prueba en el cargo que ocupaba uno de los demandantes, para efectos de surtir la notificación personal, requiérase a la Procuraduría General de la Nación, el correo electrónico del prenombrado.

4°. Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora info@ggn-abogados.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

6°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7°. **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho **Gustavo Quintero Navas** como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos de los memoriales poder conferido.

8°. Por último y en atención al memorial que antecede, el Despacho advierte que no se tendrá como demandante al menor Andrés Camilo Madariaga León.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

RECEIVED
Nº 27
16 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00328-00
Demandante: RECUPERADORA VALENTINA S.A.S.
Demandado: U.A.E. – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 08 de mayo de 2018 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 98 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora Emilce Stella Pérez García, como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la señora Josefa Cristina Tovar Añez, en calidad de Directora Seccional de Impuesto de Cúcuta.

En consecuencia se dispone,

- 1.- Cítese a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes ocho (08) de mayo de 2018 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- Reconózcase personería a la doctora Emilce Stella Pérez García, para actuar como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 98 del expediente.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

Dx ESTAD
Nº 27
16 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00225-00
Demandante: José Luis Colmenares Cárdenas
Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 16 de abril de 2018 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 184 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería la doctora Yaleth Sevigne Manyoma Leudo, como apoderado de la Nación – Procuraduría General de la Nación, conforme y para los efectos de la sustitución poder otorgado a ella por la doctora Liliana García Lizarazo, en calidad de apoderada de la referida entidad.

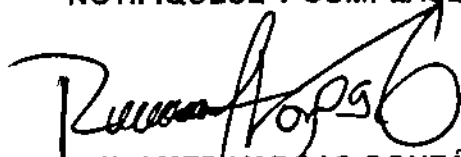
En consecuencia se dispone,

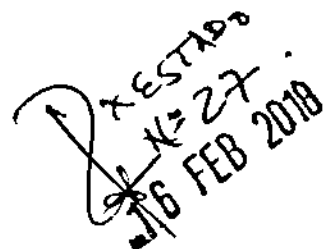
PRIMERO: Cítese a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes 16 de abril de 2018 a las 03:00 de la tarde.

SEGUNDO: Reconózcase personería la doctora Yaleth Sevigne Manyoma Leudo, como apoderada de la Nación – Procuraduría General de la Nación, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 184 del expediente.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


X ESTADO
Nº 27
16 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00248-00
Demandante: Consorcio Consultoría Norte, Sugely Duarte Cifuentes y David Rodrigo Prieto Gamboa.
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Controversias Contractuales

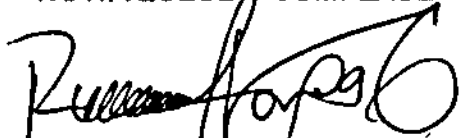
Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 23 de abril de 2018 a las 03:00 de la tarde.


Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 264 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Luis Eduardo Agudelo Jaramillo, como apoderado del Departamento Norte de Santander, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la señora Victoria Margarita Sánchez Ayala, en calidad de Secretaria Jurídica de dicho departamento.

En consecuencia se dispone,

- 1.- Cítese a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes veintitrés (23) de abril de 2018 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- Reconózcase personería al doctor Luis Eduardo Agudelo Jaramillo, para actuar como apoderado del Departamento Norte de Santander, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 264 del expediente.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado


 X ESTADO
 N=27
 15 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00338-00
Demandante: Jairo Veloza Celis
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día diecisiete (17) de abril de 2018 a las 03:00 de la tarde.

De otra parte, encuentra el Despacho pertinente reiterar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR la advertencia hecha en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 116 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Luis Guillermo Parra Niño como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, conforme y para los efectos del poder otorgado en calidad de apoderado de la referida entidad.

En consecuencia se dispone,

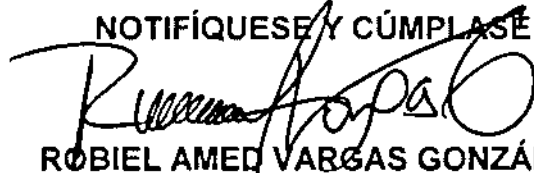
PRIMERO: Cítese a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 17 de abril de 2018 a las 03:00 de la tarde.

SEGUNDO: Reitérese a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR la advertencia hecha en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor Luis Guillermo Parra Niño como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, conforme y para los efectos del poder conferido que obra a folio (116) del expediente.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado

RESOLUCION
N=27
11.6 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00265-00
Demandante: Luis Alberto Barbosa Ramírez
Demandado: Empresa Social del Estado E.S.E. Imsalud
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

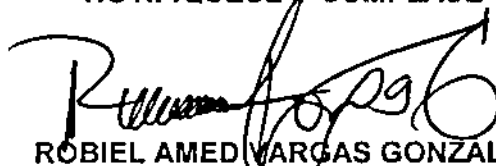
Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 21 de mayo de 2018 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 126 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería a la doctora Belky Johana García Lizcano, como apoderada de la E.S.E. Imsalud, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la señora Katherine Calabro Galvis, en calidad de Gerente encargada y representante legal de la E.S.E. Imsalud.

En consecuencia se dispone,

- 1.- Cítese a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día veintiuno (21) de mayo de 2018 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- Reconózcase personería a la doctora Belky Johana García Lizcano, para actuar como apoderada de la E.S.E. Imsalud, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 126 del expediente.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 27
16 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00272-00
Demandante: María Clemencia Páez de Galaviz
Demandado: Empresa Social del Estado E.S.E Imsalud
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 22 de mayo de 2018 a las 03:00 de la tarde.

De otra parte, encuentra el Despacho pertinente reiterar a la Empresa Social del Estado E.S.E Imsalud la advertencia hecha en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 475 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Harlington Humberto Junior Correa como apoderado de la Empresa Social del Estado E.S.E Imsalud, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora Katherine Calabro Galvis en calidad de Gerente encargada y Representante Legal de la E.S.E Imsalud.

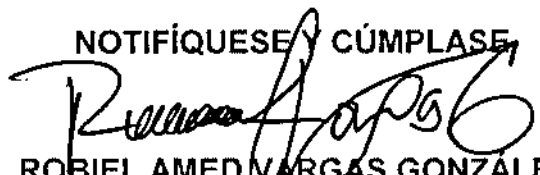
En consecuencia se dispone,

PRIMERO: Cítese a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 22 de mayo de 2018 a las 03:00 de la tarde.

SEGUNDO: Reitérese a la Empresa Social del Estado E.S.E ImSalud la advertencia hecha en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor Harlington Humberto Junior Correa como apoderado de la la Empresa Social del Estado E.S.E ImSalud, conforme y para los efectos del poder conferido que obra a folio 475 del expediente.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

X ESTADO
Nº 27
11.6 FEB 2018



Comandante en Jefe
Fiscal General de la Judicatura
Ministerio de Justicia
Bogotá, D. C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00255-00
Demandante: C.I. Expoalvarez S.A.S.
Demandado: U.A.E. – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

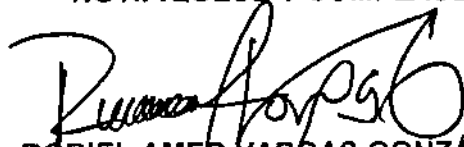
Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 24 de abril de 2018 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 237 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería a la doctora Emilce Stella Pérez García, como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por la doctora Josefa Cristina Tovar Añez, en calidad de Directora Seccional de Impuesto de Cúcuta.

En consecuencia se dispone,

- 1.- Cítese a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes veinticuatro (24) de abril de 2018 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- Reconózcase personería a la doctora Emilce Stella Pérez García, para actuar como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 237 del expediente.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


RESTRADO
Nº 27
16 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00227-00
Demandante: Pablo Emilio Rincón Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 12 de junio de 2018 a las 03:00 de la tarde.

De otra parte, encuentra el Despacho pertinente que por Secretaría se oficie a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta para que allegue el expediente administrativo con ocasión de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con cuotas partes que presentó señor Pablo Emilio Rincón Martínez, identificado con C.C No. 13.452.147 de Cúcuta.

Ahora bien, en atención al memorial de sustitución de poder obrante a folio 71 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Felix Eduardo Becerra, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales, conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a él por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico en su condición de apoderada de la Entidad.

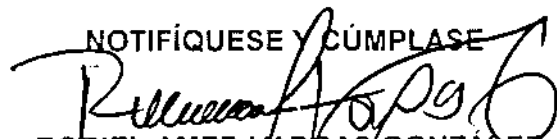
En consecuencia se dispone,

PRIMERO: Cítese a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día 12 de junio de 2018 a las 03:00 de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría oficiése a la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta para que allegue el expediente administrativo con ocasión de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con cuotas partes que presentó señor Pablo Emilio Rincón Martínez, identificado con C.C No. 13.452.147 de Cúcuta.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor Felix Eduardo Becerra, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales, conforme y para los efectos del poder conferido que obra a folio 71 del expediente.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RECIBIDO
Nº 27
16 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00379-00
Demandante: Alix Méndez Rojas y Otros
Demandado: Instituto INPEC
Medio de Control: Reparación Directa

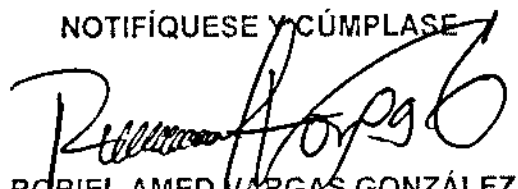
Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 05 de junio de 2018 a las 03:00 de la tarde.


Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 294 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería al doctor Darwing Hernández Alcocer, como apoderado del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora María Alexander García Forero, en calidad de Directora Regional Oriente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Citese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día cinco (05) de junio de 2018 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- **Reconózcase** personería al doctor Darwing Hernández Alcocer, para actuar como apoderado del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 294 del expediente.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado


 X ESTADO
 X 27
 27 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00175-00
Demandante: Carlos Enrique Chaustre Sánchez
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 07 de mayo de 2018 a las 03:00 de la tarde.

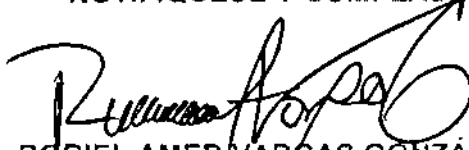
Ahora bien, en atención al memorial obrante a folio 147 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería a la doctora Claudia Patricia Barrera Gélvez, como apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por la doctora Victoria Margarita Sánchez Ayala, en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento Norte de Santander.

De otra parte, observa el Despacho que a folio 197 del expediente, obra memorial mediante el cual la doctora Claudia Patricia Barrera Gélvez, renuncia al poder conferido por el Departamento Norte de Santander, sin embargo no resulta procedente aceptar dicha renuncia, dado que la apoderada no acreditó haber enviado la comunicación a su poderdante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes siete (07) de mayo de 2018 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- **Reconózcase** personería a la doctora Claudia Patricia Barrera Gélvez, para actuar como apoderada del Departamento Norte de Santander, conforme y para los efectos del poder conferido a ella, el cual obra a folio 147 del expediente.
- 3.- **No aceptar** la renuncia del poder presentada por la doctora Claudia Patricia Barrera Gélvez, como apoderada del Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 27
16 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00251-00
Demandante: Darío Apostol Jaimes Barón
Demandado: Municipio de Duranía – Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Duranía
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 29 de mayo de 2018 a las 03:00 de la tarde.

De otra parte, encuentra el Despacho pertinente reiterar a las entidades demandadas la advertencia hecha en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que deben allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 285 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Jorge Enrique Villamizar Jaimes, como apoderado del Municipio de Duranía – Empresa de Servicios Públicos, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la Dra. Marly Yohana Márquez Rivera en su condición de alcalde de dicho municipio.

En consecuencia se dispone,

PRIMERO: Cítese a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día 29 de mayo de 2018 a las 03:00 de la tarde.

SEGUNDO: Reitérese Municipio de Duranía y a la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Duranía la advertencia hecha en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que deben allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor Jorge Enrique Villamizar Jaimes, para actuar como apoderado del Municipio de Duranía, conforme y para los efectos del poder conferido que obra a folio 285 del expediente.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 27
16 FEB 2018



61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2018-00025-00
ACCIONANTE: Bryam Arturo Cárdenas Ayala
ACCIONADO: Universidad Francisco de Paula Santander
MEDIO DE CONTROL: Nulidad

De conformidad con el informe secretarial del 8 de febrero de 2018, visto al folio 63, procede este Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar que fuere presentada por la parte actora en acápite especial de la demanda, formándose el presente cuaderno, conforme el siguiente recuento.

I.- Antecedentes

1.- Pretensiones de la demanda.

La parte accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el art. 137 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), solicitando se declare nula la Resolución No. 0013 del 10 de enero de 2018, expedida por la Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander, "*POR LA CUAL SE ABRE CONVOCATORIA No. 01/2018 DE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE NUEVOS DOCENTES DE CARRERA DE TIEMPO COMPLETO DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CÚCUTA*".

1.1.- Solicitud de medida cautelar.

El accionante presentó la solicitud de medida cautelar, en acápite especial de la demanda denominado SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, respecto de la citada Resolución No. 0013 del 10 de enero de 2018, expedida por la Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Como fundamento de la medida cautelar solicitó que se tuviera en cuenta el soporte fáctico descrito en la demanda, así como las normas violadas y el concepto de violación presentados en la demanda.

En atención a dicha solicitud el Despacho encuentra que en la demanda se señaló como normas superiores violadas con la expedición del acto acusado las siguientes, y se expuso el respectivo concepto de violación, de la siguiente manera:

Primera Causal: Infracción de las normas en que debía fundarse:

- i) Vulneración del Acuerdo 032 de 14 de mayo de 2007, "*Por el cual se adopta la reglamentación del concurso público para la selección de*

nuevos docentes de carrera para la UFPS sede Principal y Ocaña, y se establecen los criterios para la adjudicación de puntajes a participantes”.

- ii) Violación del derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política).
- iii) Vulneración al principio de la confianza legítima y a la protección jurídica del administrado respecto de actuaciones estatales.

Segunda Causal: Desviación de Poder.

Procede el Despacho a sintetizar los argumentos expuestos en cada una de los citados cargos:

Primera Causal: Infracción de las normas en que debía fundarse:

a.-) Vulneración del Acuerdo 032 de 14 de mayo de 2007, *“Por el cual se adopta la reglamentación del concurso público para la selección de nuevos docentes de carrera para la UFPS sede Principal y Ocaña, y se establecen los criterios para la adjudicación de puntajes a participantes*

Precisa el Despacho, inicialmente, que no se señala en concreto cuál artículo del referido Acuerdo es el que presuntamente se vulneró con la expedición del acto demandado, lo cual debe advertirse desde ahora, hace imposible entrar a concluir en una vulneración de dicho Acuerdo.

Señala el accionante que la vulneración de tal Acuerdo se presenta ya que con la Resolución demandada se produjo una drástica reducción de términos para el trámite del concurso para la selección de nuevos docentes, lo cual vulnera los principios constitucionales de publicidad y transparencia previstos en el art. 209 de la Constitución.

b.-) Vulneración del derecho a la igualdad.

Explica que la violación del derecho a la igualdad, contenido en el artículo 13 de la Carta, se presenta por cuanto los docentes que aspiren a ingresar a la UFPS en la seccional de Ocaña cuentan con mayor tiempo para reunir requisitos y actuar en el trámite de la convocatoria puesto que en la referida seccional el concurso tiene un mayor tiempo de duración que en la ciudad de Cúcuta.

Que además con el acto acusado se vulnera el artículo 42 del CPACA, puesto que el acto demandado no se encuentra debidamente motivado.

Que en realidad la Rectora de la UFPS lo que pretende con la convocatoria es incrementar el censo electoral con una convocatoria muy rápida, para así contar con los votos necesarios para la nueva reelección como Rectora.

c.-) Vulneración del principio de la confianza legítima y de la protección jurídica del administrado.

Precisa que con el acto acusado se vulneran tales principios, en la medida en que en la citada Convocatoria se disminuyeron injustificadamente los términos del concurso, teniéndose en cuenta que en anteriores concursos los términos fueron más amplios que en el presente.

Al efecto, solicita tener en cuenta la sentencia de tutela T-474 de 2009 de la corte Constitucional.

Segunda Causal: Desviación de Poder.

Señala el accionante que la Rectora de la UFPS de manera premeditada redujo abruptamente los tiempos y actividades del cronograma. Que la intención de la Rectora es que los nombramientos de los nuevos docentes se realicen antes de que ella se separe del cargo, y así puedan participar a su favor en la próxima elección de Rectores.

2.- Posición de la Universidad Francisco de Paula Santander, frente a la medida cautelar.

El apoderado de la Universidad se opone a la prosperidad de la medida cautelar, resaltando que no hubo violación de norma alguna de derecho en la expedición del acto demandado, y que la entidad respetó el bloque de legalidad.

Señala que la entidad sí cumplió con el principio de la publicidad, puesto que la Resolución se publicó válidamente en la página web de la Universidad, conforme lo regulado en el Acuerdo 016 del 16 de marzo de 2016 y lo regulado en la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, señala que no es cierto que el Secretario General mediante un oficio haya modificado el acto demandado, ya que lo que hizo dentro de sus competencias fue corregir un error de la publicación.

Advierte que el accionante no individualizó cuál es la norma que supuestamente se quebrantó por la entidad demandada con la expedición de la Resolución demandada.

Resalta que en la presente convocatoria se inscribieron 133 personas, muchas más que en la anterior convocatoria, con lo cual se demuestra que sí hubo la suficiente publicidad de la convocatoria y que la misma se encuentra conforme al ordenamiento jurídico.

En suma, el apoderado de la UFPS se oponen totalmente a la solicitud de la medida cautelar, pues considera que no se configuró ninguna violación de las normas superiores.

3.- Trámite procesal.

El Despacho a través de auto de fecha 26 de enero de 2018, folio 31, ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado

de la solicitud de medida cautelar de la referencia por el término de 5 días a la parte demandada.

Durante el término de traslado el apoderado de la UFPS, presentó escrito, 34 al 55, mediante el cual se opone a la prosperidad de la medida cautelar, ya anteriormente resumido, y aportó unas pruebas documentales vistas del folio 56 al 59 de este cuaderno.

II.- Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en los artículos 125 y 233 de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.2.- Decisión.

El Despacho luego de valorar los argumentos de la medida cautelar solicitada, lo expuesto por la parte demandada, y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de negarse tal medida, conforme las siguientes razones:

2.2.1.- De la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Como es sabido, en el capítulo XI del título V de la parte segunda del CPACA, artículo 229 y ss, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

Las medidas cautelares -según el artículo 230, ibidem, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Como requisitos para el decreto de las cautelas, el artículo 231 del CPACA distingue dos episodios, uno cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo, y el otro, para los demás casos en los que se solicita la adopción de una medida diferente a la suspensión provisional.

En el presente asunto se trata de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado: Resolución No. 0013 del 10 de enero de 2018, expedida por la Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander, "POR LA CUAL SE ABRE CONVOCATORIA No. 01/2018 DE CONCURSO PUBLICO DE

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: "Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante."

MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE NUEVOS DOCENTES DE CARRERA DE TIEMPO COMPLETO DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-CÚCUTA".

El requisito exigido en la precitada norma, para la prosperidad de tal medida, es que se advierta la "...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

La jurisprudencia del Consejo de Estado es abundante en materia de cuál es la naturaleza y alcance de la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resaltándose que se ha señalado que no hay lugar a realizarse un estudio tan profundo para encontrar la contradicción con las normas superiores pues si así fuera se anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de la etapa procesal de decreto o no de una medida cautelar. Al efecto basta con traer a colación lo dicho por la Sección Segunda en providencia del 29 de marzo de 2017²:

"Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja el quebrantamiento invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

...Planteadas así las cosas, la dimensión del análisis normativo, jurisprudencial y probatorio que correspondería realizar, conduce a un estudio

² Providencia proferida por la SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No.: 11001032500020160118900 No. Interno: 5266-2016 Demandante: Clara Cecilia López Barragán.

tan profundo que dejaría de ser el que se ha entendido se debe realizar durante el trámite de una solicitud de medida cautelar, esto es, un estudio ab initio o sumaria cognitio, pues, anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de esta etapa procesal. Por tal razón, no es posible realizar un pronunciamiento sobre este cargo en este momento procesal, y su resolución se efectuará al resolver el fondo del asunto, cuando se tengan todos los elementos de la litis integrados al expediente."

2.2.2. En el presente asunto no se presenta la vulneración de las normas superiores citadas como vulneradas, por lo cual no hay lugar a decretar la medida cautelar de la suspensión de los efectos del acto demandado.

a.-) Presunta vulneración del Acuerdo 032 de 2007, expedido por la UFPS.

Tal como se indicó anteriormente por el Despacho, el cargo central propuesto por el accionante para solicitar la suspensión de los efectos del acto demandado, reside en afirmarse que se vulneró el Acuerdo 032 de 2007, al reducirse drásticamente y sin justificación los términos para la realización del concurso de méritos para la selección de nuevos docentes de carrera de tiempo completo en la Universidad.

Este Despacho no encuentra que con la expedición del acto demandado se haya configurado la vulneración de dicha norma, conforme lo siguiente.

Inicialmente, se resalta por el Despacho que el actor no identificó concretamente cuál o cuáles artículos del Acuerdo 032 de 2007 supuestamente fueron vulnerados por la señora Rectora de la UFPS con la expedición de la Resolución No. 0013 del 10 de enero de 2018. Esta sola situación es suficiente para descartar la alegada vulneración de dicho Acuerdo como cargo principal de la solicitud de suspensión provisional, pues se recuerda que esta jurisdicción mantiene su carácter rogado, esto es, a la persona que acude en demanda de nulidad de un acto administrativo le corresponde la carga de señalar concretamente cuáles son las normas vulneradas y exponer el concepto de violación de las mismas, tal como se señala en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

Observa el Despacho que el Acuerdo No. 032 del 14 de mayo de 2007, por medio del cual se adoptó la reglamentación del concurso público para la selección de nuevos docentes de carrera, consta de 38 artículos, dentro de dos grandes títulos en los cuales se reglamenta el procedimiento de selección y los criterios de evaluación, resultando imposible para el Despacho de oficio hacer una comparación de todos los artículos para tratar de encontrar la vulneración que propone el accionante.

Sin perjuicio de lo anterior, de una revisión de los 38 artículos del Acuerdo citado no encuentra el Despacho que en alguno de ellos se regule expresamente cuál es el término mínimo o máximo que debe emplearse para la realización de un concurso de méritos como el abierto a través del acto demandado, como para entrar a estudiar si los términos del concurso a que se ha hecho referencia resultan contrarios al referido Acuerdo 032.

Ahora bien, estima el Despacho pertinente tener presente que mediante la Resolución No. 0013 del 10 de enero de 2018, se abre la convocatoria de concurso público de méritos para la selección de nuevos docentes de carrera para proveer únicamente DIECIOCHO (18) plazas en siete (7) Departamentos de la Universidad, es decir, no se trata de un concurso para proveer cargos en una cantidad tal que toda una comunidad podría aspirar a ser elegido en alguna de muchas vacantes, como ocurre precisamente en los cargos a proveer en concursos de méritos para ingreso a la Rama Judicial, o a la Fiscalía, por citar dos ejemplos, en los cuáles sí se requiere de un concurso con etapas largas dada la inmensa cantidad de aspirantes que se inscriben en cada concurso de estos.

Como prueba de la consideración anterior, el Despacho observa que el apoderado de la UFPS hizo llegar la certificación expedida por el Jefe de la División de Recursos Humanos, folio 59, en la que consta que para la convocatoria No. 01 de 2018 se inscribieron 133 docentes, siendo esta una cantidad mayor que la de la convocatoria de 2017, por lo cual es de concluir que los términos y condiciones de publicación e inscripción en la convocatoria No. 01 de 2018 resultan ajustados a la realidad de las actividades y términos que requiere un proceso de selección para escoger 18 docentes.

Amén de lo anterior, en el cronograma del concurso convocado mediante la Resolución No. 0013 de 2018, se establecen unas actividades que iniciaron el 12 de enero de 2018 con la publicación de la convocatoria en la página web de la Universidad, y que termina con la publicación de resultados el 3 de abril de 2018, esto es, que el concurso durará un total de 79 días, lo cual en sentir de esta Instancia resulta acorde y proporcional al objeto de la convocatoria: seleccionar 18 docentes de carrera.

En suma, el Despacho no encuentra configurada la vulneración del Acuerdo 032 de 2007, y tampoco de los principios de publicidad y transparencia reglados en el art. 209 de la Constitución.

Esto último dado que la publicación de la Convocatoria hecha mediante el acto acusado, se hizo a través de la página WEB de la Universidad, tal como se estableció en el Acuerdo No. 016 del 18 de marzo de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Universidad, en concordancia con lo previsto en el artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

b.-) Presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad.

Considera el accionante que la vulneración del artículo 13 de la Constitución se presenta por cuanto los docentes que aspiren a ingresar a la UFPS en la seccional de Ocaña cuentan con mayor tiempo para reunir requisitos y actuar en el trámite de la convocatoria, puesto que en la referida seccional el concurso tiene un mayor tiempo de duración que en la ciudad de Cúcuta, por lo cual se presentaría una vulneración del derecho a la igualdad de los aspirantes en esta ciudad de Cúcuta. Sabido es que en virtud del derecho fundamental a la igualdad, contenido en el artículo 13 constitucional, todas las personas son iguales ante la ley y por tanto deben recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades, sin que pueda

darse ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Desde luego que cuando se reclama la protección del citado derecho, se requiere que la parte interesada acredite que se encuentra en las mismas condiciones fácticas y jurídicas de una determinada persona respecto de la cual ha recibido un trato desigual por una autoridad en concreto.

De tal suerte que en el presente asunto el Despacho no encuentra configurada vulneración del derecho a la igualdad para una persona en concreto por parte de la Señora Rectora de la sede de Cúcuta, por tener que cumplir un cronograma previsto en el acto demandado, que resulta más corto en tiempo que el cronograma previsto para la seccional de la Universidad de Ocaña. Se trata de situación disímiles en cuanto a la autoridad, de ciudades diferentes en población, y específicamente la convocatoria de la seccional de Ocaña se hace para proveer CUARENTA Y CINCO (45) docentes de tiempo completo, por lo cual es apenas razonable que los términos del cronograma sean más amplios que en la ciudad de Cúcuta, donde la convocatoria es para seleccionar apenas DIECIOCHO (18) docentes.

Por tanto no puede aceptar que los aspirantes de la seccional de Ocaña estén en las mismas condiciones fácticas que los aspirantes de la seccional de Cúcuta, lo cual descarta de plano cualquier posibilidad de vulneración del derecho fundamental a la igualdad.

c.-) Presunta vulneración del artículo 42 del CPACA.

En cuanto al argumento de que se presenta una vulneración de la regla prevista en el artículo 42 del CPACA, dado que el acto demandado no está motivado, el Despacho estima que no se presenta la referida vulneración, por lo cual por este otro aspecto tampoco hay lugar al decreto de la medida de suspensión provisional citada.

Lo anterior por cuanto el Despacho advierte que la Resolución No. 0013 del 10 de enero de 2018, sí presenta una motivación tanto de fundamentos normativos, como de razones fácticas relacionadas con la necesidad de vinculación de docentes de tiempo completo, por lo cual no es dable sostener que el citado acto carece de motivación suficiente. En este sentido estima el Despacho que el argumento de vulneración del artículo 42 del CPACA, no resulta acertado, ya que de un lado el acto acusado sí contiene una motivación tanto fáctica como jurídica, y del otro, la referida norma regula propiamente la toma de decisiones por la Administración para definir actuaciones administrativas en las cuales se pretende crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares y concretas de personas que hayan participado en la respectiva actuación. La Resolución No. 0013 del 10 de enero de 2018, solamente abre una convocatoria para un concurso público, sin que pueda inferirse que allí está contenida la decisión de la Administración sobre el ingreso a la carrera administrativa de alguna persona en concreto.

De todas formas, el estudio de fondo para determinar si se incurrió en una falsa motivación, en casos particulares como el presente, es propio del momento de

proferir sentencia, luego del análisis del acervo probatorio para concluir si se acreditó o no que las razones expuestas en los considerandos del acto acusado no se ajustan a la realidad tanto fáctica como jurídica.

d.-) Presunta vulneración del principio de confianza legítima.

El Despacho tampoco encuentra configurado el cargo de violación del principio de confianza legítima y de la protección jurídica del administrado, por supuestamente haberse cambiado de manera abrupta e inesperada el cronograma de actividades para reducirse injustificadamente los términos para el desarrollo del concurso de méritos.

Importa precisar que, en principio, la prosperidad de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, requiere que se presente una vulneración real y concreta de una o varias normas superiores invocadas en la demanda, por lo cual resulta discutible que la vulneración de un principio de creación jurisprudencial que no tiene consagración expresa en norma constitucional o legal, sea suficiente para suspender los efectos de un acto administrativo.

No obstante lo anterior, el Despacho estima que el concurso ordenado mediante el acto acusado no presenta una reducción de términos para su desarrollo arbitrario e injustificado, como plantea el accionante. Ello dado que, se repite, se trata de un concurso para proveer 18 vacantes para 7 Departamentos de la UFPS de Cúcuta, lo cual no exige de la implementación de un concurso con etapas muy extensas y complejas, en razón de una participación inmensa de aspirantes, amén de que en dicha Convocatoria ya existen 133 inscritos. De otra parte, no encuentra el Despacho acreditado que la UFPS haya creado anteriormente unas expectativas determinadas y favorables para los posibles concursantes y luego los haya sorprendido al eliminar súbitamente tales condiciones, como para concluir que se vulneró el principio de la confianza legítima de los aspirantes al concurso.

Ninguna prueba se anexa por el accionante, con la cual se pueda acreditar que la Universidad había tomado decisiones anteriormente a la Convocatoria No. 01 de 2018, en las cuales haya señalado los términos y etapas del concurso a realizarse a inicios del 2018, y que por tanto el cronograma previsto en el artículo 3º de la citada Resolución haya contrariado arbitraria y súbitamente la confianza de los posibles aspirantes del concurso sobre un cronograma ya conocido con anterioridad.

e.-) Presunta ocurrencia de la causal de desviación de poder.

Finalmente, se plantea por el accionante el cargo de la desviación de poder en la expedición del acto varias veces citado, sustentado en que la señora Rectora actuó de manera premeditada para reducir abruptamente los tiempos y actividades del cronograma. Señala que la intención era realizar los nombramientos de los nuevos docentes antes de que ella se separe del cargo y así influir en posibles electores de su posterior nueva elección como Rectora de la Universidad.

A este respecto recuerda el Despacho que la desviación de poder es una causal de nulidad de los actos administrativos, que hace relación con la intención o propósito que tiene una autoridad al momento de expedirse un acto administrativo, de tal suerte que cuando el propósito no es satisfacer necesidades de interés general o las previstas en la ley, sino satisfacer necesidades de orden personal, por ejemplo, el acto queda viciado de ilegalidad por la citada causal.

Desde luego que la prueba de dicha causal es de la más difíciles en el derecho administrativo, pues se requiere que se acredite cuál era la intención de la autoridad, esto es, cuál era el pensamiento que se tenía, qué propósito se perseguía, lo cual hace siempre difícil la prueba de esta causal.

Por supuesto no basta que el accionante crea o estime cuál era el propósito de la señora Rectora para fijar el cronograma en el acto acusado, es decir, buscar un interés personal diferente del expuesto en los considerandos del acto demandado. Se requiere de la existencia de pruebas, testimonios, documentos, etc, con los cuales se pueda adquirir certeza la convicción de cuál era la verdadera intención de la Rectora al expedirse la Resolución No. 0013, todo lo cual conlleva a concluir que la decisión sobre la ocurrencia o no de esta causal, debe tomarse al momento de proferirse sentencia luego de la valoración del caudal probatorio y no en esta etapa procesal de inicio del proceso de la referencia.

Como corolario de lo expuesto anteriormente, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, por las razones anteriormente expuestas.

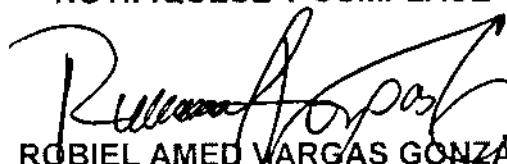
En consecuencia se:


RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado en el presente proceso, hecha por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado


Xestado
Nº 27.
27 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00522-00
Accionante: YAMILE FRANCO LÓPEZ actuando como agente oficiosa de NEREYDA GUILLIN FRANCO
Accionado: COMPARTA EPS -S

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud hecha por la parte accionada, de no darle aplicabilidad y efectividad a la sanción impuesta mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2017 y confirmada por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2017, encuentra la Sala procedente acceder a dicha solicitud de conformidad con lo siguiente:

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia de tutela de fecha 03 de agosto de 2017, tuteló el derecho fundamental de la señora Nereyda Guillin, y en virtud de ello ordenó a la EPS COMPARTA, para que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia procediera a:

1. *"Autorizar la práctica de la cirugía plástica ordenada a favor de la señora Nereyda Guillin Franco identificada con cédula de ciudadanía No. 60.375.919 de Cúcuta, desde el 15 de julio de 2017, por el Dr. Ramiro Luna Conde, por las razones expuestas anteriormente.*
2. *Garantizar de manera oportuna, continúa e ininterrumpida, todos los servicios médicos a la señora Nereyda Guillin Franco identificada con cédula de ciudadanía No. 60.375.919 de Cúcuta, que le sean prescritos por sus médicos tratantes, derivados del accidente de tránsito que sufrió el día 26 de junio de 2017, esto incluye el **tratamiento integral** que requiera para el manejo adecuado de las patologías sufridas con ocasión del accidente, para lo cual la entidad accionada deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio que prescriba su médico tratante."*

Mediante memorial de fecha 5 de septiembre de 2017, la señora Yamile Franco actuando como agente oficiosa de la señora Nereyda Guillin, solicitó la apertura de incidente de desacato, en virtud a que la entidad accionada remitió a la agenciada a la Clínica Santa Ana a efectos de programar cita con el especialista de cirugía plástica pero que allí le manifestaron que no tenían agenda y no la podían atender.

Así las cosas, esta Corporación mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2017, resolvió declarar en desacato a la doctora Eliana Ramírez Vega en su condición de Gestora de Servicios de Norte de Santander de Comparta EPS-S, en virtud a que la precitada funcionaria se mostró renuente a informar sobre el cumplimiento de la tutela y pronunciarse sobre el desacato, hecho del cual se concluyó que su actuación ha sido negligente frente al oportuno y efectivo cumplimiento de la orden impuesta en la tutela y por tanto la sancionó con una multa equivalente a diez (10) días de salario mínimo legal mensual vigente.

La providencia de fecha 19 de septiembre de 2017, fue consultada ante la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, habiéndose proferido providencia de fecha 26 de octubre de 2017, en la cual se resolvió confirmarla.

Ahora bien, el Director de Servicios encargado en el Departamento Norte de Santander de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA EPS-S, mediante escrito radicado en esta Corporación el día 22 de enero de 2018, solicitó no darle aplicabilidad y efectividad a la sanción impuesta, dado que el objeto del incidente ya fue superado.

Lo anterior, al manifestar que a la agenciada se le han garantizado todos los servicios médicos que ha requerido respecto de su diagnóstico generado por el accidente de tránsito, y ha autorizado los servicios requeridos por ella tales como:

- **Autorización de servicios médicos N. 131140000875874** consulta de primera vez por especialista de cirugía plástica, estética y reconstructiva, direccionado al centro médico la Samaritana. La cual fue realizada el día 4 de octubre de 2017.
- **Autorización de servicios médicos N. 131140000878846** consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología.
- **Autorización de servicios médicos N. 131140000934297** extracción de dispositivo implantado en tibia y peroné, al centro médico la Samaritana. Autorizado el 15 de diciembre de 2017.

Además de lo anterior, indicó que el procedimiento ordenado en el fallo de tutela fue realizado exitosamente y señaló que a la fecha se encuentra pendiente el servicio de extracción de dispositivo implantado en tibia, pero que la entidad está realizando las gestiones para programar dicho servicio.

Al respecto debe señalarse que la naturaleza del incidente de desacato es meramente apercibitiva², pues tiene como finalidad de manera prevalente el cumplimiento de la orden de tutela más allá de sancionar o no al funcionario responsable de cumplirla. Así lo ha precisado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-652 de 2010, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, así:

"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia[11]."

Así entonces, la jurisprudencia constitucional[12] ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales de la actora. (...)"

Igualmente, la Sala trae a locación lo dispuesto mediante auto No. 130 del 13 mayo de 2014, proferido por la H. Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, se dispuso lo siguiente:

"es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta"

² Según el Diccionario de la RAE apercibir significa "hacer saber a la persona citada, emplazada o requerida, las consecuencias que se seguirán de determinados actos u omisiones suyas".

Corporación³. Lo anterior, se reitera, porque "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional"

Conforme a lo expuesto y como quiera que el trámite incidental tiene como finalidad, en principio, la materialización de los derechos fundamentales más allá de la imposición de sanciones como última medida en procura del cumplimiento de una orden de tutela⁴, y teniendo en cuenta que en el presente asunto la entidad accionada ya probó haber dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela, la Sala considera procedente levantar la sanción impuesta a la doctora Eliana Ramírez Vega en su condición de Gestora de Servicios de Norte de Santander de Comparta EPS-S.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

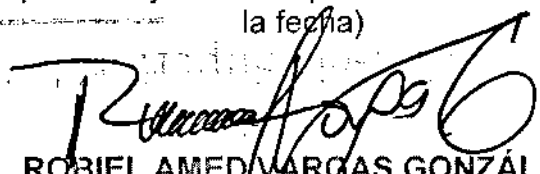
RESUELVE

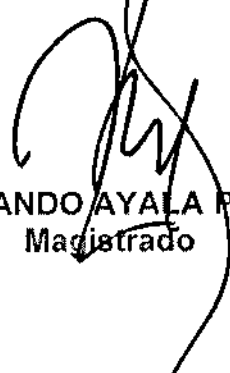
PRIMERO: Levántese la sanción impuesta a la doctora Eliana Ramírez Vega en su condición de Gestora de Servicios de Norte de Santander de Comparta EPS-S, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2017, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

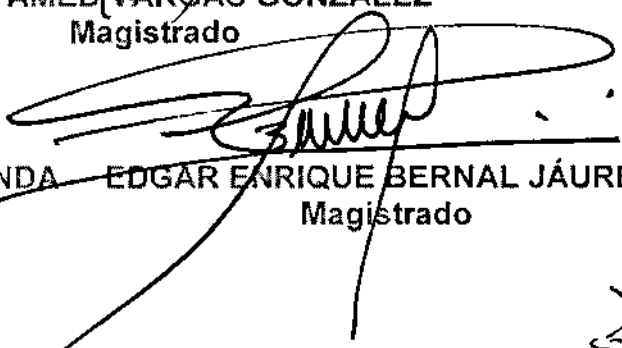
SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a las partes el contenido de la presente decisión, y **ARCHÍVESE** el presente incidente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 4 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

Desacato
Nº 27
16 FEB 2018

³ Al respecto la sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto) señaló lo siguiente: "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor".

⁴ Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-171 de 2009, M.P. Dr. Humberto Sierra Porto, ha dicho sobre el incidente de desacato:

"...[E]l principal propósito de este trámite (incidente de desacato) se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. (...) [L]a finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia" (Negrilla y subrayado fuera de texto).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-002-2015-00387-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Víctor Manuel Mendoza Rojas
 Demandado : Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 101), se procederá a resolver la apelación presentada por la apoderada de la parte demandada contra la decisión proferida en auto de fecha 27 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se declara no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fl. 98), por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario respecto de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social y el Departamento Norte de Santander.

Para sustentar su decisión, el Juez A quo señaló que según lo apreciado en el material probatorio que obra en el expediente, entre la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscrita al Ministerio de Nacional de Salud y el Instituto Departamental de Salud, se suscribió un contrato interadministrativo, con el objeto de que se asumiera por parte de la Dirección Seccional de Salud las funciones que venía cumpliendo la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas del Ministerio de Salud, relacionadas con la promoción de la Salud y la prevención de las enfermedades transmitidas por vectores, disponiendo de igual forma en la cláusula tercera del mismo que la Dirección Seccional de Salud asumirá las obligaciones prestacionales del personal proveniente de la citada unidad.

Así mismo aduce el a-quo que el Instituto Departamental de Salud asumió en su totalidad a partir de la suscripción del nombrado contrato, junto con la posterior expedición de la Resolución 4759 del 28 de diciembre de 1995 "*por el cual se hace unas incorporaciones en el Plan de cargos del Servicios Seccional Servicios de Norte de Santander*", las obligaciones prestacionales de los empleados incorporados – demandantes -, provenientes de la Unidad Administrativa Especial

de Campañas Directas, e igualmente el Instituto Departamental de Salud, de conformidad con la Ordenanza No. 0018 del 18 de julio de 2003, es un establecimiento público del orden Departamental, el cual cuenta con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, razón por la cual manifiesta el juez de instancia, que cuenta con la capacidad jurídica procesal para responder por las resultas del proceso, sin que exista la necesidad de que concurran las otras entidades.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Manifiesta que la jurisprudencia ha expresado que no cabe duda que ordinariamente el esquema que ofrecen las acciones laborales indica cuales son los sujetos que por vía activa o pasiva deben concurrir al proceso, pero habrá casos en los que el pronunciamiento judicial el cual tiende al ejercicio de la correspondiente pretensión procesal por su naturaleza o por disposición legal no pueda adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, en tal virtud la necesidad de un pronunciamiento uniforme con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso, por lo tanto en estos eventos el Juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso.

En razón a lo anterior expresa, que se solicitó la integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Salud y Protección Social por cuanto el demandante se ha venido desempeñando como servidor público de la salud del orden Nacional vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscritas al Ministerio Nacional de Salud, dependencia nacida de acuerdos con organismos internacionales hasta el 31 de diciembre de 1995, de acuerdo con ello y dada la no solución de continuidad con observancia de los derechos adquiridos por los demandantes les fue respetado el régimen salarial y prestacional del cual era beneficiario como servidor público del nivel nacional por provenir del Ministerio de Salud Pública, que formaba parte del Sistema Nacional de Salud Unidad Administrativa Especial Dirección de Campañas Directas y entre otras su afiliación previa por disposición del legislador al Fondo Nacional del Ahorro desde su vinculación con dicha entidad y en consecuencia sujetos al régimen anualizado de las cesantías. Por ello solicita se declare probada la falta de integración de litisconsorcio necesario y en consecuencia se vincule al Ministerio de Salud y de la Protección Social para resolver la litis.

Rad. : Nº 54-001-33-33-002-2015-00387-01
 Accionante: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
 Auto resuelve recurso de apelación

Excepción de Falta de Integración de Litisconsorcio Necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, prevé la integración de todas las partes que deben intervenir dentro del proceso, siendo las mismas obligadas a responder dentro del contradictorio si así se planteara en los hechos o si el juez lo determina necesario para que sea resuelto de manera uniforme, por tanto el artículo anteriormente mencionado establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio” (Subraya la Sala)

En el mismo sentido el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 05 de mayo de 2016, expresó sobre la integración del litisconsorcio necesario lo siguiente:

De conformidad con el artículo 61 del código general del proceso, el litisconsorcio puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el

facultativo, es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, pues mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo"¹ (Subraya la Sala).

Ahora delimitándonos al caso en concreto, se observa que dentro del recurso presentado por la apoderada de la parte demandada el IDS de Norte de Santander, se apela la decisión del a-quo de no integrar en el contradictorio como litisconsorte necesario al Ministerio de Salud y Protección Social, argumentando que el demandante se ha venido desempeñando como servidor público de la salud del orden Nacional, estando vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas, unidad adscrita al Ministerio Nacional de Salud, dependencia nacida de acuerdo con organismos internacionales hasta el 31 de diciembre de 1995.

Respecto a lo precedido debe advertir la Sala que no por ser la IDS una entidad perteneciente al sector de Salud, debe ser vinculado al proceso el Ministerio de Salud y Protección Social y más aun cuando dentro del contrato Interadministrativo celebrado entre el Ministerio de Salud – Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas y el Departamento Norte de Santander – Dirección Seccional de Salud que se observa a folio 50 del expediente, el Ministerio de Salud delegó a la Dirección Seccional de Salud o al ente que un futuro lo remplazare, las funciones que venía cumpliendo la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas del Ministerio de Salud, tales como asumir la transferencia del personal a paz y salvo por el concepto de los derechos causados, en prima de navidad, vacaciones y dotaciones de Ley y los no causados serían transferidos según un anexo que hace parte integral del contrato (Anexo que no se encuentra dentro del plenario), razón por la que en virtud del contrato celebrado, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia en lo pretendido por el accionante y más aun cuando lo que se requiere es la liquidación de las cesantías del demandante de forma retroactiva.

Así mismo observa la Sala que dentro del plenario no se encuentra contrato alguno celebrado entre el IDS de Norte de Santander y el Fondo Prestacional del Sector

¹ Sentencia 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Rad.: 250002325000200700146 01 Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Número interno: 2626-2015

Rad. : Nº 54-001-33-33-002-2015-00387-01

Accionante: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

Auto resuelve recurso de apelación

Salud donde se establezca que no debe asumir la obligación del reconocimiento y pago de las cesantías, pues simplemente se encuentra acreditado que el señor Víctor Manuel Mendoza Rojas se desempeñaba como Servidor Público del Orden Nacional de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscritas al Ministerio de Salud y que posteriormente fue transferido al Servicio Seccional de Salud del Departamento Norte de Santander (Hoy Instituto Departamental de Salud), siendo nombrado de planta mediante Resolución No. 4759 de 1995, con posesión del 1 de enero de 1996 y que actualmente se desempeña como Auxiliar Área de Salud Código 412, Grado 5^o²; igualmente mediante certificado interno de cesantías visto a folios 53 al 55 del expediente se denota que el señor Víctor Mendoza es beneficiario del Fondo Nacional del Ahorro observándose el reporte de cesantías de los años 1999 al 2016; así mismo el Fondo Nacional de Ahorros a través de respuesta RAD_E 02-2303-201603880329667 de la solicitud de extractos individuales de cesantías realizadas por el IDS, expresa que remite en medio magnético los extractos históricos COBOL donde se pueden verificar los cargues de cesantías de las vigencias 1998 hacia atrás, listados de afiliados consolidados de las vigencias 1999 al 2014 y los traslados de vigencias anteriores aplicados a los funcionarios de la entidad³, no obstante el oficio nombrado, dentro del expediente no obra el medio magnético aludido, no encontrándose entonces que el Ministerio de Salud y Protección Social a través del extinto Fondo Pasivo Prestacional del Sector Salud, deba concurrir al proceso para asumir de forma solidaria con el IDS el pago de las cesantías retroactivas solicitadas por el accionante

En consecuencia la Sala debe traer a colación lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto No. 700 de 2013, en donde se expresa lo siguiente:

“Artículo 1°. Financiación del pasivo prestacional del sector salud. La financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales.

Artículo 2°. Determinación de las concurrencias. Para determinar la responsabilidad que asumirán la Nación y las entidades territoriales para el pago de la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud beneficiarias, se procederá así:

a) La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asumirá el pago de la concurrencia, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en la financiación de las instituciones de salud, en los cinco (5) años anteriores al 1° de enero de 1994.

² Folio 45 al 48

³ Folios 56 y 57

b) Los Departamentos, los Municipios y los Distritos en donde esté localizada la institución de salud, deberán concurrir en una proporción equivalente al porcentaje en que participan las rentas de destinación especial para salud incluyendo las cedidas, en la financiación de las instituciones de salud en los cinco años anteriores al 1° de enero de 1994.

c) El porcentaje restante, esto es, el derivado de los recursos propios de cada entidad hospitalaria, será asumido por la Nación y las entidades territoriales, a prorrata de la participación de cada entidad en la concurrencia" (Subraya la Sala).

De acuerdo con lo anterior se tiene que la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias del suprimido Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud en los 5 años anteriores al 1° de enero de 1994 de manera solidaria con las entidades territoriales.

Se evidencia entonces que desde el año de 1996 el señor Víctor Manuel Mendoza Rojas es funcionario del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y que sus cesantías se encuentran en el Fondo Nacional del Ahorro, más no se evidencia que el accionante haya pertenecido o haya sido beneficiario del suprimido Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, así como dentro del plenario tampoco se observa que se tenga el pasivo prestacional o retroactivo de las cesantías correspondiente a los 5 años anteriores al 1° de enero de 1994, no se puede entonces tener certeza de la concurrencia al presente proceso como litisconsorte necesario del Ministerio de Salud y Protección Social, pues no se denota que él tenga alguna obligación dentro del presente proceso, motivo por el cual quien debe responder por la obligación directamente si así se encontrare probado es el Instituto Departamental de Salud no siendo necesaria la integración del Litisconsorcio necesario por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, pues como sustento de ello el H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de febrero de 2011 expresó:

"(...) Según el ordenamiento jurídico, el pasivo del sector salud fue asumido por el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional creado por la Ley 60 de 1993, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica quien garantizó el pago de las cesantías entre otros, causadas hasta 1993 de las entidades de que trata el numeral 2 del artículo 33 Idem, dentro de la cual se encuentra la demandada como quiera que es una institución de salud del subsector oficial.

La responsabilidad para el pago del pasivo es concurrente entre la Nación y las entidades territoriales según la proporción del financiamiento del servicio de salud y la capacidad económica. Los pagos del pasivo prestacional por cesantías y pensiones podían ser efectuados a los Fondos Privados, a las Cajas de Previsión, al Seguro Social o a los

Rad. : N° 54-001-33-33-002-2015-00387-01
 Accionante: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
 Auto resuelve recurso de apelación

Fondos Territoriales, entendiéndose que a la fecha del pago se interrumpe cualquier retroactividad con cargo a la Nación, entidad territorial o prestadora del servicio de salud.

En virtud de la supresión del Fondo del Pasivo Prestacional mediante la Ley 715 de 2001, la responsabilidad del pago de las cesantías fue asumida por la Nación –Ministerio de Hacienda- y la entidad concurrente según el Convenio suscrito.

Como se indica, el Fondo de Pasivos estaba integrado por las entidades que financiaron el servicio de salud, siendo concurrentes entre la Nación – Ministerios de Salud o Hacienda- y la entidad territorial beneficiaria del servicio. Sobre el tema la sentencia de 7 de septiembre de 2006 del Consejo de Estado, M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, Exp. No. 3499-01, indicó:

"En el sub-lite se observa que la demandada (Hospital Universitario de Barranquilla) ha debido demostrar que había efectuado el correspondiente corte de cuentas y había celebrado el contrato respectivo con el Fondo Prestacional del Sector Salud, para quedar exonerado de la obligación de reconocer y pagar las cesantías, pero como no lo hizo en atención a lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto Reglamentario 530 de 1994, debe de responder por la obligación directamente, motivo por el cual el A-quo exoneró de responsabilidad a la llamada en garantía, Nación-Ministerio de Salud-Fondo Prestacional del Sector Salud y esta decisión se confirmará."

En el hecho 8° de la demanda se indicó que "En el convenio de desempeño No. 000193 de 2002, y su adición, no se incluye el pasivo prestacional o retroactivo de las cesantías correspondiente a los años del 14 de abril de 1987 a diciembre de 1993" supuesto que fue aceptado por la entidad demandada. Por lo que en aplicación del precedente judicial debe responder por la obligación directamente, evidenciándose que no era necesario el litis consorcio necesario respecto de los Ministerios de Salud (hoy Protección Social), Hacienda y Crédito Público y el Departamento" (Subraya la Sala)

Teniendo en cuenta entonces lo precedido, para que el Ministerio de Salud y Protección Social sea vinculado al proceso debe demostrarse primero que existe un contrato mediante el cual el IDS de Norte de Santander hubiera quedado exonerado de asumir el pago de las cesantías del personal transferido por el Ministerio de Salud al año de 1995 y que igualmente se demuestre que la liquidación de las cesantías del accionante se encontraba a cargo del extinto Fondo Pasivo Prestacional del Sector Salud correspondiendo el reconocimiento y pago retroactivo de sus cesantías a los 5 años anteriores al 1 de enero de 1994, presupuestos que no fueron probados en el presente proceso.

Rad. : N° 54-001-33-33-002-2015-00387-01
Accionante: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
Auto resuelve recurso de apelación

Por lo expuesto, se confirmará lo resuelto por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta el 27 de Julio de 2017, referente a declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

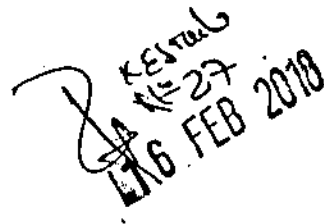
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 27 de Julio de 2017 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta referente declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


KES/2016
N° 27
17 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-002-2015-00429-01
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Edio Omar Botello Gómez
 Demandado : Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 121), se procederá a resolver la apelación presentada por la apoderada de la parte demandada contra la decisión proferida en auto de fecha 27 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se declara no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fl. 18), por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario respecto de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social y el Departamento Norte de Santander.

Para sustentar su decisión, el Juez A quo señaló que según lo apreciado en el material probatorio que obra en el expediente, entre la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscrita al Ministerio de Nacional de Salud y el Instituto Departamental del Salud de Norte de Santander, se suscribió un contrato interadministrativo, con el objeto de que se asumiera por parte de la Dirección Seccional de Salud las funciones que venía cumpliendo la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas del Ministerio de Salud, relacionadas con la promoción de la Salud y la prevención de las enfermedades transmitidas por vectores, disponiendo de igual forma en la cláusula tercera del mismo que la Dirección Seccional de Salud asumirá las obligaciones prestacionales del personal proveniente de la citada unidad.

Así mismo aduce el a-quo que el Instituto Departamental de Salud asumió en su totalidad a partir de la suscripción del nombrado contrato, junto con la posterior expedición de la Resolución 4759 del 28 de diciembre de 1995 *“por el cual se hace unas incorporaciones en el Plan de cargos del Servicios Seccional Servicios de Norte de Santander”*, las obligaciones prestacionales de los empleados incorporados – demandantes -, provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas, e igualmente el Instituto Departamental de Salud, de conformidad con la Ordenanza No. 0018 del 18 de julio de 2003, es un

establecimiento público del orden Departamental, el cual cuenta con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, razón por la cual manifiesta el juez de instancia, que cuenta con la capacidad jurídica procesal para responder por las resultas del proceso, sin que exista la necesidad de que concurren las otras entidades.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Manifiesta que se debe vincular a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Norte de Santander conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto No. 700 del 2013 por medio del cual se reglamentó la financiación del pasivo Prestacional del Sector Salud y se determinó la concurrencia que asumirán la Nación y las entidades territoriales en su condición de empleadores y sujetos pasivos de las prestaciones exigidas de la demanda.

Igualmente que el artículo 61 de la Ley 715 de 2001 suprimió el Fondo del Pasivo Prestacional para el sector Salud y trasladó la responsabilidad financiera de la Nación en el pago de dicho pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a través del artículo 2 del Decreto 700 de 2013 determinó la responsabilidad que asumirá la Nación y las entidades territoriales para el pago del pasivo prestacional conforme a la determinación de las concurrencias.

Excepción de Falta de Integración de Litisconsorcio Necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, prevé la integración de todas las partes que deben intervenir dentro del proceso, siendo las mismas obligadas a responder dentro del contradictorio si así se planteara en los hechos o si el juez lo determina necesario para que sea resuelto de manera uniforme, por tanto el artículo anteriormente mencionado establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a

Rad. : N° 54-001-33-33-002-2015-00429-01
Accionante: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
Auto resuelve recurso de apelación

los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio" (Subraya la Sala)

En el mismo sentido el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 05 de mayo de 2016, expresó sobre la integración del litisconsorcio necesario lo siguiente:

De conformidad con el artículo 61 del código general del proceso, el litisconsorcio puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo, es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, pues mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo" (Subraya la Sala).

Ahora delimitándonos al caso en concreto, se observa que dentro del recurso presentado por la apoderada de la parte demandada el IDS de Norte de Santander, se apela la decisión del a-quo de no integrar en el contradictorio como litisconsortes necesarios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Norte de Santander, argumentando que según el Decreto No. 700 de 2013 en su artículo 2 se prevé que la Nación, las entidades territoriales y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deben asumir el pago del pasivo prestacional conforme a la determinación de las concurrencias.

En consecuencia la Sala debe traer a colación lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto No. 700 de 2013, en donde se expresa lo siguiente:

¹ Sentencia 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Rad.: 250002325000200700146 01 Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Número interno: 2626-2015

"Artículo 1°. Financiación del pasivo prestacional del sector salud. La financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales.

Artículo 2°. Determinación de las concurrencias. Para determinar la responsabilidad que asumirán la Nación y las entidades territoriales para el pago de la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud beneficiarias, se procederá así:

a) La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asumirá el pago de la concurrencia, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en la financiación de las instituciones de salud, en los cinco (5) años anteriores al 1° de enero de 1994.

b) Los Departamentos, los Municipios y los Distritos en donde esté localizada la institución de salud, deberán concurrir en una proporción equivalente al porcentaje en que participan las rentas de destinación especial para salud incluyendo las cedidas, en la financiación de las instituciones de salud en los cinco años anteriores al 1° de enero de 1994.

c) El porcentaje restante, esto es, el derivado de los recursos propios de cada entidad hospitalaria, será asumido por la Nación y las entidades territoriales, a prorrata de la participación de cada entidad en la concurrencia" (Subraya la Sala).

De acuerdo con lo anterior se tiene que la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias del suprimido Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud en los 5 años anteriores al 1° de enero de 1994 de manera solidaria con las entidades territoriales.

Entonces dentro del expediente se observa, que el señor Edio Omar Botello Gómez se desempeñaba como Servidor Público del Orden Nacional de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscritas al Ministerio de Salud y que posteriormente fue transferido al Servicio Seccional de Salud del Departamento Norte de Santander (Hoy Instituto Departamental de Salud), y fue nombrado de planta mediante Resolución No. 4759 de 1995, con posesión del 1 de enero de 1996 y que actualmente se desempeña como Auxiliar Área de Salud Código 412, Grado 5^o, igualmente mediante certificado interno de cesantías visto a folio 75 del expediente se denota que el señor Edio Omar Botello se encontraba afiliado a Servisalud de Norte de Santander y se observa el reporte de cesantías de los años 1996, 1997 y 1998; así mismo el Fondo Nacional de Ahorros a través de respuesta RAD_E 02-2303-201603880329667 de la solicitud de extractos individuales de cesantías realizadas por el IDS, expresa que remite en medio magnético los extractos históricos COBOL donde se pueden verificar los cargues de cesantías de las vigencias 1998 hacia atrás, listados de afiliados consolidados de las vigencias 1999 al 2014 y los traslados de vigencias anteriores aplicados a los funcionarios de la entidad³, no obstante el oficio nombrado, dentro del expediente no obra el medio magnético aludido.

² Folio 58 al 64

³ Folios 76 al 79

Se evidencia entonces que desde el año de 1996 el señor Edio Omar Botello Gómez es funcionario del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y que sus cesantías se encuentran en el Fondo Nacional del Ahorro, más no se evidencia que el accionante haya pertenecido o haya sido beneficiario del suprimido Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, así como dentro del plenario tampoco se observa que se tenga el pasivo prestacional o retroactivo de las cesantías correspondiente a los 5 años anteriores al 1° de enero de 1994, no se puede entonces tener certeza de la concurrencia al presente proceso como litisconsorte necesario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Norte de Santander, pues no se denota que ellos tengan alguna obligación dentro del presente proceso, motivo por el cual quien debe responder por la obligación directamente si así si encontrare dentro del proceso es el Instituto Departamental de Salud no siendo necesaria la integración del Litisconsorcio necesario por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni por el Departamento Norte de Santander, pues como sustento de ello el H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de febrero de 2011 expresó:

"(...) Según el ordenamiento jurídico, el pasivo del sector salud fue asumido por el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional creado por la Ley 60 de 1993, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica quien garantizó el pago de las cesantías entre otros, causadas hasta 1993 de las entidades de que trata el numeral 2 del artículo 33 idem, dentro de la cual se encuentra la demandada como quiera que es una institución de salud del subsector oficial.

La responsabilidad para el pago del pasivo es concurrente entre la Nación y las entidades territoriales según la proporción del financiamiento del servicio de salud y la capacidad económica. Los pagos del pasivo prestacional por cesantías y pensiones podían ser efectuados a los Fondos Privados, a las Cajas de Previsión, al Seguro Social o a los Fondos Territoriales, entendiéndose que a la fecha del pago se interrumpe cualquier retroactividad con cargo a la Nación, entidad territorial o prestadora del servicio de salud.

En virtud de la supresión del Fondo del Pasivo Prestacional mediante la Ley 715 de 2001, la responsabilidad del pago de las cesantías fue asumida por la Nación –Ministerio de Hacienda- y la entidad concurrente según el Convenio suscrito.

Como se indica, el Fondo de Pasivos estaba integrado por las entidades que financiaron el servicio de salud, siendo concurrentes entre la Nación –Ministerios de Salud o Hacienda- y la entidad territorial beneficiaria del servicio. Sobre el tema la sentencia de 7 de septiembre de 2006 del Consejo de Estado, M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, Exp. No. 3499-01, indicó:

"En el sub-lite se observa que la demandada (Hospital Universitario de Barranquilla) ha debido demostrar que había efectuado el correspondiente corte de cuentas y había celebrado el contrato respectivo con el Fondo Prestacional del Sector Salud, para quedar exonerado de la obligación de reconocer y pagar las cesantías, pero como no lo hizo en atención a lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto Reglamentario 530 de 1994, debe de responder por la obligación

directamente, motivo por el cual el A-quo exoneró de responsabilidad a la llamada en garantía, Nación-Ministerio de Salud-Fondo Prestacional del Sector Salud y esta decisión se confirmará."

En el hecho 8º de la demanda se indicó que "En el convenio de desempeño No. 000193 de 2002, y su adición, no se incluye el pasivo prestacional o retroactivo de las cesantías correspondiente a los años del 14 de abril de 1987 a diciembre de 1993" supuesto que fue aceptado por la entidad demandada. Por lo que en aplicación del precedente judicial debe responder por la obligación directamente, evidenciándose que no era necesario el litis consorcio necesario respecto de los Ministerios de Salud (hoy Protección Social), Hacienda y Crédito Público y el Departamento" (Subraya la Sala)

Teniendo en cuenta entonces lo precedido, para que el Ministerio de Hacienda y Crédito y Público, al igual que el Departamento Norte de Santander sean vinculados al proceso debe demostrarse primero que la liquidación de las cesantías del accionante se encontraba a cargo del extinto Fondo Pasivo Prestacional del Sector Salud y segundo que el retroactivo de sus cesantías corresponda a los 5 años anteriores al 1 de enero de 1994, presupuestos que no fueron probados en el presente proceso.

Por lo expuesto, se confirmará lo resuelto por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta el 27 de Julio de 2017, referente a declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Norte de Santander.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

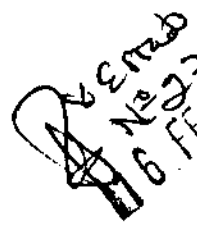
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 27 de Julio de 2017 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta referente declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


Nº 27
6 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00064-01
Demandante : Yiomar Roldán Hernández Ramos
Demandado : Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 248), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Visto lo anterior,
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
16 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Medio de Control: Cumplimiento
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2018-0030-01
Accionante: Humberto de Jesús Seguro Seguro.
Demandado: Juzgado Octavo Civil Municipal, Fiscalía Tercera Local, Consejo Seccional de la Judicatura.

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala rechazar la solicitud de la referencia, dado que la parte actora no corrigió los defectos advertidos dentro de la solicitud de cumplimiento, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes.

1º.- Mediante auto del 01 de febrero de 2018, folio 46, se ordenó a la parte actora corregir la solicitud de cumplimiento en los siguientes aspectos: (i) Determinar cuál es la ley, su artículo, Decreto o acto administrativo del cual pretende su cumplimiento, (ii) señalar cuáles son las actuaciones desplegadas por las autoridades accionadas que se rehúsan a dar cumplimiento a alguna ley, decreto o acto administrativo (iii) aportar la prueba de la constitución en renuencia de las autoridades accionadas respecto del no cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

2º.- La parte actora presentó dos escritos dentro del término concedido, vistos a folios 48 y 49, mediante los cuales indicó, en el primero, lo siguiente: (I) "Que la corrección consiste en los mismos hechos que el honorable Tribunal no acepto (sic); igualmente se omite que existe la violación del art. 29 C.N. Y la prueba se evidencia que no hay causal para ser demandado 2 veces por los mismos hechos que se pruebe".

(ii) En el segundo escrito solicita la expedición de copias auténticas del expediente. También hace una petición constitucional en la cual solicita a la Juez Octava Civil Municipal que se pronuncie sobre un incidente, sin precisar radicado alguno.

II.- Decisión.

La Sala, luego de analizar los escritos presentados por el accionante durante el término de la corrección, llega a la conclusión que la solicitud de cumplimiento de la referencia debe rechazarse ya que no se cumple con los requisitos esenciales para su admisión.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, señala lo siguiente:

"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano." Subraya la Sala.

Es claro para la Sala que el escrito de corrección visto al folio 48 no cumple con corregir ninguno de los defectos advertidos por el Despacho del Magistrado Ponente en el auto de corrección, como quiera que nada dice respecto de determinar cuál es la ley, su artículo, Decreto o acto administrativo del cual pretende su cumplimiento.

Igualmente, no precisa cuáles son las actuaciones desplegadas por las autoridades accionadas que se rehúsan a dar cumplimiento a alguna ley, decreto o acto administrativo. Finalmente, tampoco aporta prueba alguna de la prueba de la constitución en renuencia de las autoridades accionadas respecto del incumplimiento de una ley o un acto administrativo debidamente determinados.

Ante este panorama la Sala encuentra que la decisión que debe tomarse es la de rechazo de la demanda por falta de corrección de la misma, resultando totalmente improcedente admitir una demanda de cumplimiento cuando la parte actora no determina cuál es la ley o acto administrativo presuntamente incumplido por las autoridades que cita en la solicitud de cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, observa la Sala que al parecer lo que el accionante pretende es el cumplimiento de dos sentencias, con el fin de hacer valer la cosa juzgada, situación que resulta totalmente alejada de la razón de ser y finalidad de la acción de cumplimiento.

La decisión de rechazo que se toma por esta Instancia, se funda en la regla prevista en el citado artículo 12 de la ley 393 de 1997, y siguiendo el criterio dispuesto en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en virtud del cual se tiene que si el accionante no señala concretamente cuál es la norma que consagra la obligación exigible tanto en el requerimiento previo ante la autoridad como en la solicitud de cumplimiento, carecerá del requisito de renuencia y ello generará su rechazo. Lo anterior tal como fue expresado por la Sección Quinta en sentencia del 17 de julio de 2014¹ de la siguiente manera:

“La renuencia, es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, tal como lo consagra en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y consiste en el reclamo previo que el actor ejerce ante la autoridad o el particular que cumple funciones públicas para que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándolo de manera precisa y clara, antes de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir la renuencia a la entidad no se le precisa cuál es concretamente la norma que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá del requisito y ello acarrea su rechazo.” Subraya la Sala.

Resta precisar que no resulta válida la admisión de una demanda como la de la referencia, la cual adolece de los requisitos esenciales de una acción de cumplimiento, ya que ello implicaría un desgaste innecesario para la jurisdicción y generaría una expectativa irreal para el accionante, dado que al no precisar cuál es la norma o acto administrativo objeto de la solicitud de cumplimiento y no aportar la prueba de la constitución de renuencia, no se podría llegar a emitir un fallo de fondo en el presente asunto.

¹ Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Sentencia del 17 de julio de 2014 Rad: 73001-23-22-000-2013-00432-01 (ACU)

52.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

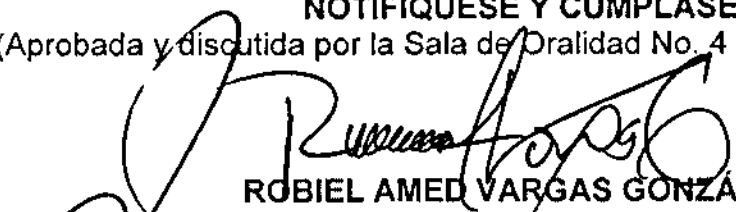
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cumplimiento de la referencia presentada por el señor Humberto de Jesús Seguro Seguro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones Secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

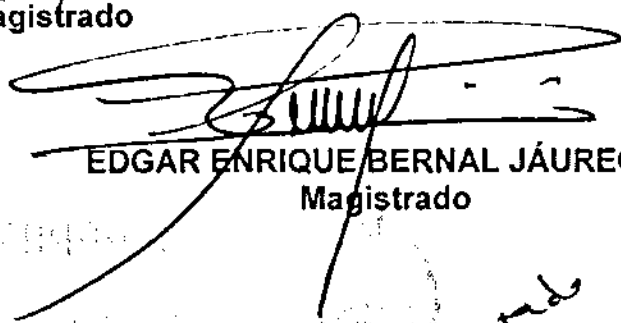
(Aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 4 en sesión de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

Dit Estad
Nº 27
17 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00759-00
Demandante: Sandra Liliana Castilla Angarita y otros
Demandado: Municipio de Ocaña
Medio de control: Reparación Directa

San José de Cúcuta,

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por los señores Sandra Liliana Castilla Angarita y Jesús Perrone Yáñez a través de apoderado contra el Municipio de Ocaña, en ejercicio del medio de control de reparación directa, sería del caso

admitir la misma, sino se advirtiera que:

Demostró
Medio de

➤ Se acciona en favor de Valentina Perrone Yáñez, sí bien en el poder suscrito por los señores Sandra Liliana Castilla Angarita y Jesús Perrone Yáñez visto a folio 1, se advierte actuar en nombre propio y en representación de la prenombrada y de Mathías Perrone Castilla, la primera en cita era mayor de edad a la fecha de interposición de la demanda, conforme y se acredita con copia del registro civil de nacimiento que de la misma reposa a folio 22, por lo cual deberá subsanarse dicha irregularidad.

➤ No se estima razonadamente la cuantía conforme lo prevén los artículos 157 y numeral 6 del 162 del C.P.A.C.A., lo que no permite tener clara la competencia por razón de los factores cuantía y funcional, toda vez que se señala a folio 19, que asciende a mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000), no se hace razonamiento alguno, discriminación de cómo se obtiene el citado valor, por lo que la parte demandante deberá aclarar tal requisito formal de la demanda, debiéndose explicar los valores que se obtendrán de la pretensión, el monto de la suma discutida, estableciéndose el cómo se determinó la cuantía de la pretensión.


Radicado No. 54-001-23-33-000-2017-00759-00
Demandante: Sandra Liliana Castilla y otros
Auto inadmite

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 157, 162 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Luis Eduardo Flórez Rodríguez como apoderado de Jesús Perrone Yáñez, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


ESTADO
Nº 27
16 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

PROCESO:	No. 54-001-23-33-000-2016-00359-00
DEMANDANTE:	JESUS MANUEL CAMPEROS VILLAMIZAR Y O
DEMANDADO:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – ECOPETROL – MUNICIPIO DE TOLEDO – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPONOR – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO – PROMORIENTE S.A. E.S.P
LLAMADOS EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
ACCION:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Se encuentra al Despacho recurso de reposición interpuesto por el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (fls. 2559 a 2560), contra el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de la presente anualidad, por medio del cual, se negó la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la compañía referida.

1. CONSIDERACIONES

Sabido es que la antes denominada acción de grupo, hoy reparación de perjuicios causados a un grupo, se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada en los artículos 3, 46 a 67 y demás normas concordantes de la Ley 472 de 1998.

Cabe señalar que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998: *"En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Ahora bien, la normatividad procesal civil vigente, la cual, para el presente caso, corresponde al Código General del Proceso, en el artículo 318 de dicho estatuto, señala que el recurso de reposición procede contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.

Sin embargo, para el caso especial del auto que niegue el trámite de una nulidad procesal o el que la resuelva dicha solicitud, el numeral 6 del artículo 321 ibídem, contempla la procedencia del recurso de apelación, respecto del cual, conforme lo estipula el numeral 1 del artículo 322 ídem, la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Entonces, atendiendo que de acuerdo con este precepto contra el auto objeto de recurso solo procede la apelación, de manera autónoma y no subsidiaria, se dispondrá por el Despacho, rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y, en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, por haber sido presentado y sustentado oportunamente dentro del término legalmente establecido, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo formulado, ante el Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

2562

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

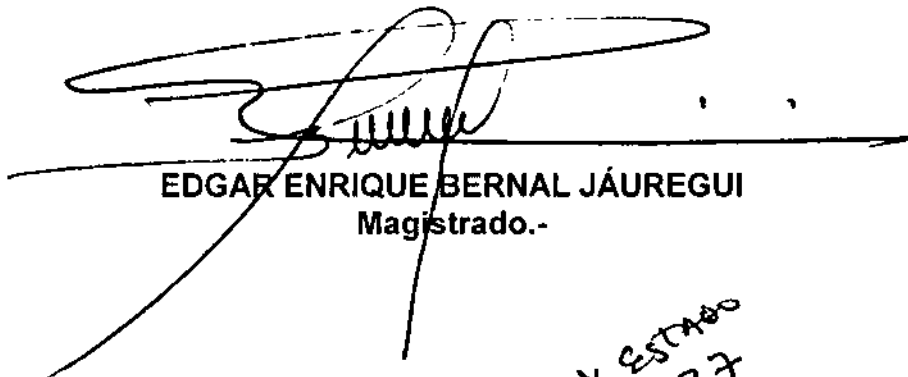
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, contra el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2018.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2 del artículo 324 del CGP, **IMPONER** a la parte recurrente la carga procesal de cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la notificación, los dineros correspondientes a copias o expensas para el trámite del recurso de apelación.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** inmediatamente el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

Estado
Nº 27
16 FEB 2018